

PIERLUIGI CHIASSONI

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN  
JURÍDICA  
BREVIARIO PARA JURISTAS**

Traducción de  
Pau Luque Sánchez  
Maribel Narváez Mora

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2011

# ÍNDICE

	Pág.
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	11
<b>CAPÍTULO I. LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES</b> .....	15
1. EL ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LAS SENTENCIAS.....	15
2. MOTIVACIÓN JUDICIAL CORRECTA: UNA NOCIÓN ANALÍTICA.....	17
3. DECISIONES JUDICIALES VS. ENUNCIACIONES JUDICIALES PERFORMATIVAS .....	21
4. LA JUSTIFICACIÓN LÓGICO-DEDUCTIVA DE LAS DECISIONES JUDICIALES.....	23
5. FORMAS DE LA JUSTIFICACIÓN LÓGICO-DEDUCTIVA: LOS SILOGISMOS JUDICIALES DE JERZY WRÓBLEWSKI.....	26
6. FORMAS DE LA JUSTIFICACIÓN LÓGICO-DEDUCTIVA: LAS FÓRMULAS DE SUBSUNCIÓN DE ROBERT ALEXY. CON VARIACIONES.....	34
7. LA FORMA LÓGICA DE LAS SENTENCIAS DE RECHAZO.....	47
8. LA ESTRUCTURA DE LOS RAZONAMIENTOS A PARTIR DE NORMAS FINALES .....	50
<b>CAPÍTULO II. LA INTERPRETACIÓN TEXTUAL DE LOS DOCUMENTOS NORMATIVOS</b> .....	55
1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS .....	55
2. ANATOMÍA DE LA INTERPRETACIÓN TEXTUAL .....	56

	Pág.
3. INTERPRETACIÓN TEXTUAL, INTERPRETACIÓN EN SENTIDO ESTRICTO, INTERPRETACIÓN EN SENTIDO AMPLIO.....	67
4. ASPECTOS DE LA INTERPRETACIÓN METATEXTUAL.....	70
5. CINCO MODELOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS RAZONAMIENTOS INTERPRETATIVOS.....	72
6. EL MODELO ARGUMENTATIVO SIMPLE.....	74
7. EL MODELO ARGUMENTATIVO ESTRUCTURADO (MODELO DUALISTA DE LA IDENTIFICACIÓN-CONCRECIÓN).....	77
8. EL MODELO DE LAS DIRECTIVAS INTERPRETATIVAS.....	80
9. EL MODELO DE LAS REGLAS INTERPRETATIVAS.....	83
10. EL MODELO DE LOS CÓDIGOS INTERPRETATIVOS.....	87
11. DIRECTIVAS HERMENÉUTICAS PRIMARIAS.....	89
12. DIRECTIVAS HERMENÉUTICAS SECUNDARIAS.....	111
13. DIRECTIVAS HERMENÉUTICAS AXIOMÁTICAS.....	130
14. RESULTADOS DE LA INTERPRETACIÓN TEXTUAL.....	138
15. ALGUNAS FORMAS TRADICIONALES DE INTERPRETACIÓN TEXTUAL: INTERPRETACIÓN DECLARATIVA, CORRECTORA, EVOLUTIVA, ADECUADORA, DEROGATORIA.....	147
16. INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN.....	153
17. LA FIDELIDAD DEL JUEZ-INTÉRPRETE (O LO QUE ES NECESARIO SABER ACERCA DE FORMALISMO, ESCEPTICISMO Y TEORÍA ECLÉCTICA).....	159
18. REGULACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.....	165
19. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL (APUNTES).....	173
CAPÍTULO III. <b>LAGUNAS</b> .....	191
1. HISTORIA DE UN ESCRIBANO DE QUIEBRA.....	191
2. EL PROBLEMA DE LAS LAGUNAS EN LA CULTURA JURÍDICA CONTINENTAL.....	195
3. UNA TIPOLOGÍA DE LAS LAGUNAS PARA EL ANÁLISIS DE LOS RAZONAMIENTOS JUDICIALES.....	206
4. LAGUNAS NORMATIVAS EN SENTIDO PROPIO.....	211
5. LAGUNAS NORMATIVAS ORDINARIAS Y METODOLÓGICAS.....	217
6. LAGUNAS NORMATIVAS EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS.....	221
7. LAGUNAS E INTERPRETACIÓN: TRES MODELOS METODOLÓGICOS.....	225

	Pág.
8. LAGUNAS AXIOLÓGICAS SUSTITUTIVAS .....	235
9. LAGUNAS AXIOLÓGICAS ADITIVAS.....	251
10. TRES TIPOLOGÍAS DEL SIGLO XX REELABORADAS .....	259
11. REGULACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS LAGUNAS .....	268
12. PROHIBICIONES DE «APLICACIÓN ANALÓGICA»: NORMAS CORPORATIVAS, LEYES PENALES, LEYES DE EXCEPCIÓN...	275
APÉNDICE: HORAS EXTRAS PARA UNA QUIEBRA, LAGUNAS, ANÁLISIS CASUÍSTICO.....	280
<b>CAPÍTULO IV. ANTINOMIAS.....</b>	<b>283</b>
1. ANTINOMIAS DE LOS RAZONAMIENTOS JUDICIALES.....	283
2. TRES CONCEPTOS DE ANTINOMIA.....	284
3. LAS ANTINOMIAS COMO INCOMPATIBILIDADES NORMATIVAS.....	286
4. LAS ANTINOMIAS COMO INCOMPATIBILIDADES LÓGICAS ENTRE NORMAS (ANTINOMIAS EN SENTIDO PROPIO) .....	287
5. ANTINOMIAS ABSOLUTAS, RELATIVAS, UNILATERALES, BILATERALES, POR EXCLUSIVIDAD, EN ABSTRACTO, EN CONCRETO .....	295
6. LAS ANTINOMIAS COMO INCOMPATIBILIDADES NO-LÓGICAS ENTRE NORMAS (ANTINOMIAS IMPROPIAS).....	302
7. LA ESTRUCTURA COMPLEJA DE LAS ANTINOMIAS IMPROPIAS .....	308
8. IDENTIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS NORMATIVOS: ANTINOMIAS E INTERPRETACIÓN .....	310
9. CRITERIOS Y METACRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS ANTINOMIAS .....	318
APÉNDICE. <b>FORMAS Y DIRECTIVAS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA .....</b>	<b>331</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>349</b>

## PRESENTACIÓN

*Je donne quelques règles sur l'interprétation des lois. J'ai hésité plus d'une fois dans l'exécution de ce dessein [...] Vous explorez une mer sans rives, me disaient quelques-uns de mes amis; d'autres me représentaient les difficultés sans nombre qu'il y avait à asseoir de bon principes sur cette matière. Moi-même, je me faisais plusieurs objections.*

M. A. MAILHER DE CHASSAT

La interpretación constituye un banco de pruebas para el jurista. El cultor del derecho que no sepa cómo interpretar no es un jurista: sean cuales sean los esfuerzos profusos por asimilar las palabras de las leyes, estudiar de memoria las opiniones de los doctores, fijar en la mente las máximas incluso del último tribunal de provincia.

Suele pensarse que la interpretación no puede constituir, hablando con propiedad, materia de enseñanza: esto se debería a que la interpretación vendría a ser un arte, un tener olfato, una intelección intuitiva, una visión inspirada por la práctica o un resplandor alcanzado por la experiencia.

Puede que todo ello sea verdad. No obstante, existe una parte, en la interpretación jurídica, que cae bajo el dominio ordenador de la razón: es el campo de los conceptos claros y distintos mediante los cuales un acervo de fenómenos con nombres elusivos e inciertos encuentra su explicación rigurosa; es el lugar de las técnicas y de las formas de argumentación desarticuladas y reconstruidas sobre la mesa del analista, a beneficio de cuantos prefieren no improvisar.

Las páginas que siguen están dedicadas a esa parte del fenómeno interpretativo. En ellas me propongo trazar un compendio de técnicas de la interpretación jurídica: pensado, sobre todo, como guía para los aspirantes a jurisperitos, si bien también utilizable, o al menos eso espero, como *livre de chêtvet* para juristas de largo recorrido y consumados operadores prácticos del derecho.

Un aparato metodológico es un conjunto de nociones y de instrumentos forjados para llevar a cabo actividades y conseguir resultados, de manera ordenada y consciente. Sin embargo, junto a este uso directo, operativo, un aparato metodológico se presta también a un uso indirecto, crítico. Puede incluso servir, de hecho, no ya para hacer algo metódicamente, sino para analizar y valorar los modos en los que otros han desarrollado actividades y obtenido resultados.

Un aparato metodológico de técnicas de la interpretación jurídica no se sustrae a esta duplicidad de tareas.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta el hecho de que una parte considerable de la formación y de la actualización profesional del jurisperito depende del enfrentarse cotidianamente con la jurisprudencia, me ha parecido oportuno dar al compendio la forma de una introducción al análisis argumentativo de las sentencias (y, se sobreentiende, de cualquier otro tipo de pronunciamiento jurisdiccional al que pueda convenir un análisis así realizado).

Por esta razón, los tres capítulos más estrictamente concernientes a la técnica de la interpretación jurídica (dedicados, respectivamente a la interpretación textual de los documentos normativos, a las lagunas y a las antinomias) están precedidos por un primer capítulo introductorio dedicado a la noción de análisis argumentativo y al problema de la forma o estructura lógica de las sentencias judiciales. Finalmente, un apéndice recoge una sinopsis de las principales directivas y formas de argumentación jurídica examinadas, o a las que se ha hecho referencia, en los capítulos precedentes.

Riccardo GUASTINI leyó y revisó una primera versión del manuscrito entero, formulando, como de costumbre, sugerencias y críticas por las que le estoy profundamente agradecido.

También deseo agradecer vivamente a Mauro BARBERIS, Damiano CANALE, Luigi PELLECCHI, Giovanni Battista RATTI, Giovanni TUZET y Vito VELLUZZI, quienes han tenido la bondad de leer y comentar una versión más reciente.

Estoy además sinceramente agradecido a José Juan MORESO I MATEOS y a Jordi FERRER BELTRÁN por haberme propuesto publicar este libro en la prestigiosa colección «Filosofía y Derecho», que ellos dirigen, y a Maribel NARVÁEZ MORA y a Pau LUQUE SÁNCHEZ por haberse dedicado con gran esfuerzo, sensibilidad y empatía a la tarea de una traducción del italiano no siempre fácil.

He tenido el honor y, debo confesar, el gran placer, de discutir algunas partes de este *Breviario* con Rodolfo VÁZQUEZ, Ulises SCHMILL y los participantes del XVI Seminario Eduardo García Máynez (Instituto Tecnológico Autónomo de México, México D. F., agosto de 2006), beneficiándome de una hospitalidad calurosa e inolvidable. Por todo ello quiero mostrarles mi agradecimiento más sincero.

He aprovechado la traducción al castellano para revisar algunos puntos del texto en italiano, aportando las modificaciones que me han parecido necesarias en aras de la clarificación y de una mejor formulación y argumentación. El presente libro representa, pues, una versión revisada de la edición original\*.

\* \* \*

A finales de 2004, con pocos meses de diferencia, nos dejaron dos amigas queridísimas, Letizia GIANFORMAGGIO y Mariangela RIPOLI. A ellas dedico estas páginas, en el recuerdo de la pasión que animó sus trabajos como estudiantas, docentes y partidarias de la libertad moral y jurídica de las personas contra cualquier forma de oscurantismo.

---

\* *N. del T.*: toda referencia a cualquier tipo de disposición legislativa, así como toda referencia a órganos de aplicación del derecho tales como tribunales o cortes, que se encuentre en el texto, ha de entenderse que corresponde al ordenamiento jurídico italiano, a no ser que, de manera explícita, se indique lo contrario.

# CAPÍTULO I

## LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

*[...] il progresso compiuto attraverso le correnti realistiche è consistito soprattutto nella eliminazione di falsi problemi, cioè di una falsa concezione dei rapporti tra logica e diritto, che derivava, in parte, da una falsa idea delle operazioni occorrenti alla elaborazione di regole giuridiche e alla soluzione giuridica dei conflitti sociali.*

N. BOBBIO

*Logic cannot tell us how to improve our argumentative abilities. It can only show whether and how our conclusions are grounded on the premises used in our arguments.*

C. E. ALCHOURRÓN

### 1. EL ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LAS SENTENCIAS

Entre las diversas formas de analizar sentencias, el análisis (que llamaré) «argumentativo» se caracteriza por ser la indagación encaminada a identificar, y a presentar de modo claro y preciso, dos aspectos del contenido de estas provisiones jurisdiccionales <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como formas ulteriores de análisis técnico-jurídico de las resoluciones jurisdiccionales, pueden mencionarse: i) el análisis formal, que está encaminado a la determinación del tipo jurídico aparente de



Un primer aspecto lo constituye su estructura lógica: y más en concreto, la estructura o articulación del razonamiento que tiene por conclusión la decisión judicial final —el llamado *decisum* o decisión judicial *sans phrase*—.

Un segundo aspecto lo constituyen las formas de la argumentación interpretativa: los argumentos de interpretación textual y metatextual (aclararé a continuación dichos términos) adoptados por el juez para identificar y/o justificar las premisas normativas —las normas, las máximas de la decisión, los principios, las *rationes decidendi*— aplicadas para decidir el caso concreto.

El análisis argumentativo —en el sentido y con los límites ahora indicados— es un análisis del que no puede prescindir quien intenta evaluar la corrección jurídica de una sentencia, desde la perspectiva de la corrección de su motivación. Constituye, por tanto —ya sea con otros nombres o, más frecuentemente, de manera innominada y metodológicamente poco advertida—, un paso ineludible en el trabajo cotidiano de los operadores del derecho. Tanto si se trata del abogado preparado para impugnar una sentencia o que, en todo caso, intenta comprobar sus fundamentos; o bien del juez de las impugnaciones o del encargado de formular las máximas; como si se trata, en definitiva, del jurista recopilador, anotador y censor de la jurisprudencia.

Entre los instrumentos de los que puede servirse un operador del derecho para someter las sentencias a un análisis argumentativo provechoso, o al menos no totalmente ocioso, parece oportuno incluir, al menos, los siguientes.

*Primero*, un modelo analítico de motivación correcta de las sentencias —construido, como veremos en breve, sobre las nociones de justificación racional, justificación lógico-deductiva, justificación normativa y justificación probatoria (apdos. 2 y 3 del presente capítulo)—.

*Segundo*, una tipología de las formas o estructuras lógicas de las sentencias —construida, como veremos en breve, utilizando el esquema inferencial del *modus ponens* y la simbología de la lógica de predicados (apdos. 4-6 del presente capítulo)—.

*Tercero*, una teoría de los argumentos interpretativos, equipada con los oportunos rudimentos de teoría de la interpretación jurídica (a la que se dedica, casi enteramente, el capítulo II).

---

una resolución: sentencia en sentido formal, ordenanza, decreto; ii) el análisis material, dirigido, por el contrario, a la determinación del tipo jurídico efectivo de una resolución: estableciendo en concreto si se trata de una sentencia en sentido sustancial a pesar de que aparezca, pongamos, con la forma de una ordenanza; iii) el análisis normativo idionómico —que se propone la determinación del *decisum*— y nomológico —que se encamina a la determinación de la *ratio decidendi*—; así como también, por último, iv) el análisis funcional, con el que se quiere determinar las operaciones institucionales y/o socio-lógicamente relevantes y/o teóricamente relevantes llevadas a cabo al decidir casos concretos. Para una ilustración sobre estos tipos de análisis, respecto de las sentencias civiles, véase CHIASSONI, 1999a.

*Cuarto*, una teoría de las lagunas y una teoría de las antinomias, construida de manera que favorezca *a*) la segura identificación, clasificación y evaluación de tales situaciones problemáticas en las resoluciones judiciales, así como *b*) la apreciación de los modos utilizados por los jueces para llegar a resolverlas (a los que se dedica, respectivamente, algunos apartados de los capítulos III y IV).

*Quinto*, un reconocimiento sumario de la disciplina positiva de la interpretación de las disposiciones y de la integración del derecho, con alguna que otra mención a la interpretación constitucional (a los que se dedica algunos puntos, respectivamente, de los capítulos II y III).

## 2. MOTIVACIÓN JUDICIAL CORRECTA: UNA NOCIÓN ANALÍTICA

¿Bajo qué condiciones puede considerarse jurídicamente correcta la motivación de una sentencia judicial?

Las disposiciones normativas que —en los Estados de derecho occidentales contemporáneos— establecen los requisitos para la motivación de las sentencias son, con frecuencia, pocas y de escaso contenido: con el efecto de confiar a la doctrina y a la cultura jurídica una determinación más precisa<sup>2</sup>.

Una contribución en dicho sentido —enormemente valiosa, ya que aún a su contacto con la realidad institucional, el rigor conceptual y la simplicidad— fue ofrecida, a partir de los años setenta del siglo XX, por la llamada «teoría estándar» de la argumentación jurídica: un conjunto de teorías analíticas del razonamiento jurídico, cuya elaboración se debe principalmente a estudiosos como Jerzy WRÓBLEWSKI, Robert ALEXY, Neil MACCORMICK, Aleksander PECZENIK y Aulis AARNIO<sup>3</sup>.

La noción analítica de motivación judicial correcta puede ser entendida principalmente —y en ello radica el contacto con la realidad institucional— como el resultado de una *redefinición perspicua* (o de lo que se conoce como una reconstrucción racional) de la noción de motivación correcta *a*) extraída de las disposiciones vigentes en los Estados de derecho contemporáneos, y *b*) enraizada, si bien con oscilaciones e indudables márgenes de indeterminación, en el sentir común doctrinal y jurisprudencial.

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, por lo que se refiere al ordenamiento italiano: art. 111 Const.; art. 18.1, 11 de marzo de 1953, n. 87; arts. 132 y 360, n. 5, c.p.c.; art. 118 att. p.c.; arts. 125, 544, 546, co. 1, let. e), 606, co. 1, lett. e), c.p.p.

<sup>3</sup> Véase, p. ej., AARNIO, ALEXY, PECZENIK, 1981: 121-187. Sobre la teoría estándar, cfr. ATIENZA, 1991; *id.*, 1996: 231-238; *id.*, 2005: 2; *id.*, 2004: 70 ss.; MAZZARESE, 1996: 147 ss.; TARUFFO, 1986: 271 ss.; *id.*, 1991: 135 ss. Sobre el trasfondo filosófico de las teorías analíticas, y para una análisis magistral de la noción de «justificación», véase SCARPELLI, 1986: 3 ss.

Se trata, además, de una noción simple y rigurosa, que los teóricos analíticos delimitan mediante un doble pasaje (re)definitorio, articulado del modo siguiente.

Una *sentencia judicial* está motivada correctamente si, y sólo si, cada una de las decisiones judiciales (disposiciones individuales, juicios jurídicos, normas individuales judiciales) que ésta contiene es *racional* o está justificada *racionalmente*<sup>4</sup>.

A su vez, una *decisión judicial* es *racional* (está justificada racionalmente) si, y sólo si, se satisfacen tres condiciones, consideradas disyuntivamente necesarias y conjuntamente suficientes.

En primer lugar, la decisión tiene que estar justificada desde el punto de vista lógico-deductivo o inferencial (condición de *justificación interna*).

En segundo lugar, la decisión debe estar justificada desde el punto de vista de la corrección jurídica de sus premisas normativas (condición de *justificación externa normativa*).

En tercer lugar y último, la decisión debe estar justificada desde la óptica de la corrección jurídica de sus premisas fácticas (condición de *justificación externa probatoria*).

La primera condición —condición de justificación lógico-deductiva, inferencial, o como suele también decirse, *interna*— establece que una decisión judicial está justificada racionalmente si, y sólo si, se sigue lógicamente —es deducible— de las premisas (entre las cuales al menos hay una premisa normativa y una premisa calificativa) explicitadas en la sentencia, o pacíficamente admitidas de forma implícita en ella, pudiéndose entender que su formulación ha sido omitida por exigencia de economía en su redacción. Se trata, por tanto, de una condición de *racionalidad formal*, que refleja el primero de los dos principios que con frecuencia se asocian a la idea occidental de razón (racionalidad, discurso racional): el principio de no contradicción.

La segunda y la tercera condición —condición de justificación externa, en sus variantes normativa y probatoria— establecen, en cambio, que una decisión judicial está justificada racionalmente si, y sólo si, cada una de las premisas (normativas y no normativas: fácticas, interpretativas y calificativas), de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez *racional* o se encuentra *justificada racionalmente*<sup>5</sup>. Las dos últimas condicio-

<sup>4</sup> Puede tratarse, por ejemplo, de decisiones acerca del fondo de la cuestión: «T debe x a Y»; «T no debe x a Y»; «T debe ser castigado con una reclusión de tres años», «T debe ser absuelto de la imputación z», etc.; de decisiones de legitimidad: «La sentencia S debe ser casada»; de decisiones de legitimidad constitucional: «El art. x de la ley L debe ser declarado constitucionalmente ilegítimo», *tout-court*, o «en la parte en que no establece que p» o «en la parte en que establece p en lugar de q», etcétera.

<sup>5</sup> La distinción entre «justificación interna» y «justificación externa» de las decisiones judiciales se debe a WRÓBLEWSKI, 1971: 409-419. «La justificación interna —escribe WRÓBLEWSKI, 1971:

nes, por tanto, conciernen sólo indirectamente a la justificación de las decisiones judiciales: y en tal sentido, son condiciones *externas* de su racionalidad. Se trata, además, de dos condiciones encaminadas a asegurar la racionalidad sustancial de las decisiones judiciales —que a su vez reflejan, en última instancia, el segundo de los dos principios con frecuencia asociados a la idea occidental de razón (racionalidad, discurso racional): el principio de razón suficiente (*nihil sine ratione*)—.

En el ámbito de las concepciones analíticas de la justificación racional de las decisiones judiciales, es necesario, por otra parte, distinguir dos posiciones ejemplificadas, respectivamente, por WRÓBLEWSKI y ALEXY.

Para algunos exponentes de la teoría analítica del razonamiento jurídico —y especialmente para WRÓBLEWSKI—, la noción de decisión racional, y las nociones conexas de justificación lógico-deductiva (interna) y justificación normativa-probatoria (externa), tienen un valor esencialmente explicativo y analítico: son instrumentos de análisis de las sentencias y de reconstrucción de su contenido de modo tal que arrojan luz sobre —y poder así apreciar con más claridad— las premisas, los mecanismos argumentativos que las proveen, así como el nexo entre las premisas y las conclusiones.

Para otros exponentes de la teoría analítica del razonamiento jurídico —y especialmente para Robert ALEXY—, en cambio, estas nociones constituyen otros tantos elementos de un modelo cuya función no sólo es analítico-explicativa, sino también directiva (normativa). Las nociones pertenecen, de esta manera, y como veremos en breve (cap. I, apdo. 6; cap. II, apdo. 9), a un modelo ideal de motivación judicial que sirve a la tesis, de carácter ético-normativa, según la cual el discurso judicial es —o mejor: *debe ser entendido como*— un «caso especial» de discurso práctico racional (la denominada *Sonderfallthese*).

---

412— concierne a la validez de las inferencias de premisas a la decisión jurídica considerada como su conclusión. La decisión en cuestión está internamente justificada si las inferencias son válidas; la fundamentación de las premisas no está verificada. Desde este punto de vista, la justificación interna es una justificación “formal” y no adecuada para un análisis [...] de la decisión jurídica y para su control institucional. La justificación externa de una decisión judicial verifica no sólo la validez de las inferencias, sino también la fundamentación de las premisas. El más amplio alcance de la justificación externa se exige, de modo particular, con respecto a la decisión judicial (como ejemplo paradigmático de decisión jurídica), en virtud de los más elevados parámetros [de corrección] que aquélla impone»; véase, además, *id.*, 1974: 286: «La racionalidad, como justificación de una decisión, es una propiedad relativa: depende de las premisas del razonamiento y de las directivas de inferencia [...]. Abordaré aquí la justificación interna y de la racionalidad interna de premisas. Se pueden usar los conceptos de racionalidad externa y de justificación externa cuando se someta a prueba no sólo la validez de una inferencia, sino también la fundamentación de sus premisas». La distinción, en los términos en los que se usa actualmente en la literatura (cfr., p. ej., ALEXY, 1978: 176 ss.; ATIENZA, 1991: 45-46; MORESO i MATEOS, 2005: 122-126), ha sido formulada por WRÓBLEWSKI en diferentes ensayos sucesivos, entre los que se encuentran: i) WRÓBLEWSKI, 1975: 120: «Se formula la justificación interna de las decisión en una forma lógica, también silogística (justificación *sensu stricto*), pero para fundamentar las premisas de tal decisión (la justificación externa) debe recurrirse, como regla general, a la persuasión argumentativa, es decir, a la justificación en sentido amplio», y ii) *id.*, 1990: 103, 107, 109.

Para WRÓBLEWSKI, quien asume un punto de vista rigurosamente teórico-explicativo y *wertfrei* (i. e., no comprometido con valores ético-normativos), las premisas de hecho y de derecho de una decisión judicial se encuentran justificadas racionalmente cuando están apoyadas en una combinación de normas positivas, fragmentos del discurso de las fuentes, directivas interpretativas, directivas probatorias, tesis epistemológicas, fragmentos de ideología de la función judicial y juicios de valor ético-políticos, que el concreto operador (el juez) entiende que puede considerar y presentar al escrutinio público como la combinación más plausible para cualquier operador de su cultura y experiencia jurídica: puesto que reflejaría —en palabras de WRÓBLEWSKI— la «axiología aceptada»<sup>6</sup>. De ese modo, la racionalidad de las decisiones judiciales —desde el punto de vista de la justificación (racional y jurídica) de sus premisas— depende en última instancia de la conformidad de las premisas respecto de un acervo de valores y de creencias (de una «axiología») —de contenidos irremediabilmente contingentes y difusos— que se presupone compartido, al menos en buena parte y cuanto menos en el nivel de las tesis y de los principios finales (y últimos), en una particular cultura y experiencia jurídica<sup>7</sup>.

Para ALEXY, en cambio —quien, como dije, asume el punto de vista no sólo teórico-explicativo, sino también directivo—, la justificación de las premisas de hecho y de derecho de las decisiones judiciales resulta racional si, y sólo si, tales premisas han sido individualizadas de conformidad con las reglas del discurso práctico racional y con sus especificaciones en el ámbito jurídico. Estas reglas —como tendremos ocasión de ver (cap. I, apdo. 6.2; cap. II, apdo. 9)— reflejan las mismas exigencias ético-normativas de los dos principios fundamentales del Estado de derecho constitucional y democrático: el principio de la libertad individual, en tanto que reflejo jurídico del principio moral de autonomía, y el principio de igualdad, en tanto que reflejo jurídico del principio moral de la igual dignidad social de los individuos. El Estado de derecho constitucional-democrático —opina ALEXY— constituye, a su vez, en cuanto sede natural de la argumentación práctica racional, la *única* ubicación institucional idónea para optimizar la satisfacción de la exigencia de corrección (legitimidad, conformidad con la justicia) de las decisiones judiciales, en un mundo, el *nuestro*, en el que toda pretensión de corrección absoluta (trascendente) debe ser abandonada como ilusoria<sup>8</sup>.

En conclusión: WRÓBLEWSKI propone, a los analistas de resoluciones jurisdiccionales, un modelo de motivación racional de las decisiones judiciales que, a su modo de ver, constituye simplemente una reconstrucción esquemática más clara y precisa de lo que, de hecho, se entiende por decisión justificada

<sup>6</sup> Cfr. WRÓBLEWSKI, 1971: 126-127, 132 ss. La misma posición se sostiene, con palabras modélicas, en PERELMAN, 1978: 425, 426.

<sup>7</sup> Sobre este punto, cfr., p. ej., WRÓBLEWSKI, 1989: 240-253.

<sup>8</sup> Cfr. ALEXY, 1978: 7 ss., 176 ss.; *id.*, 1993: 68-70; *id.*, 1995b: 57 ss.